

RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a 24 veinticuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guardan las solicitudes realizadas por las áreas Subdirección de Recursos Materiales y Subdirección de Finanzas, para generar versiones públicas de diversos documentos generados por la Entidad, que serán publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y:

RESULTANDOS

I. Mediante diversos memorándums realizados por las áreas de Subdirección de Recursos Materiales y Subdirección de Finanzas, solicitaron al Comité de Transparencia la confirmación de la información confidencial, consistente en datos personales, con el fin de realizar versiones públicas de los documentos, conforme a lo siguiente:

a) Subdirección de Finanzas

“Con base en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de generar las versiones públicas de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se solicita al Comité de Transparencia, que conforme a sus facultades resuelva lo conducente según se indica a continuación:

- i. *De acuerdo a la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el área a mi cargo identificó y localizó diversos documentos, que contienen datos personales; resultando lo siguiente:*

1. Información parcialmente confidencial.

En la Subdirección de Finanzas a mi cargo, se identificaron varios documentos consistentes en facturas, de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales de las personas físicas que las emiten, los cuales son:

- Domicilio
- Correo electrónico
- RFC
- Teléfono
- Datos bancarios

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, los datos personales es:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

De los documentos en mención esta Subdirección de Finanzas no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan el domicilio, correo electrónico, RFC, teléfono y datos bancarios de los titulares de la información, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos...

En conclusión en el caso concreto, se deben hacer públicos los documentos generados en el CIATEJ, A.C., por lo que las obligaciones de transparencia se tienen por satisfechas si se publican las versiones públicas de tales documentos, pues la difusión de los datos personales contenidos en los mismos, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de sus titulares y que pudieran ser utilizados para fines delictivos." sic.

b) Subdirección de Recursos Materiales

"Con base en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de generar las versiones públicas de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se solicita al Comité de Transparencia, que conforme a sus facultades resuelva lo conducente según se indica a continuación:

- I. De acuerdo a la información que será publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el área a mi cargo identificó y localizó diversos documentos, que contienen datos personales; resultando lo siguiente:

1. Información parcialmente confidencial.

En la Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, se identificaron varios documentos consistentes en pedidos, órdenes de servicio, contratos de adquisición y de servicios y finiquitos, de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales de las personas físicas que intervienen en dichos documentos, los cuales son:

- Nacionalidad
- Domicilio particular
- Correo electrónico
- RFC
- CURP
- Teléfono
- Datos bancarios
- Firma

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Méxicoⁱⁱ, los datos personales es:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

De los documentos en mención esta Subdirección de Recursos Materiales no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan la nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, CURP, teléfono, datos bancarios y firma de los titulares de la información, por tratarse de datos personales que pudieran hacerlos identificables.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos...

En conclusión en el caso concreto, se deben hacer públicos los documentos generados en el CIATEJ, A.C., por lo que las obligaciones de transparencia se tienen por satisfechas si se publican las versiones públicas de tales documentos, pues la difusión de los datos personales contenidos en los mismos, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de sus titulares y que pudieran ser utilizados para fines delictivos." Sic.

II. El Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de las diversas áreas del CIATEJ, A.C., aludidas en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. En atención a los pronunciamientos de las áreas del CIATEJ, A.C. señaladas en el Resultando Primero, se desprende que en los diversos documentos generados por la Entidad, que serán publicados en el SIPOT, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, CURP, teléfono, datos bancarios y firma del titular de la información, los cuales son información confidencial, según el análisis realizado por las unidades administrativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 98, fracción III, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

Artículo 97, de la LFTAIP

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 98, de la LFTAIP

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”

Artículo 113, de la LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Artículo 117, de la LFTAIP

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Artículo 118, de la LFTAIP

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera

genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Artículo 120, de la LFTAIP

“Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.”

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, fracción I, señala:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, describe a los datos personales como:

“La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social.”

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para hacer pública la información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares dueños de la información. En los casos en concreto, se trata de los datos personales de personas físicas, mismas que no han dado su consentimiento para divulgar su información personal, los cuales son nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, CURP, teléfono, datos bancarios y firma del titular de la información; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los documentos generados por las distintas áreas del CIATEJ, A.C., considerando lo establecido en el Diccionario de datos personales susceptibles de proteger, emitido por la Secretaría de la Función Pública:

❖ **Nacionalidad de la persona física.**

Es una referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace a éste un dato personal y su protección resulta necesaria.

❖ **Domicilio particular.**

Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.

❖ **Correo electrónico.**

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.

❖ **RFC.**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.

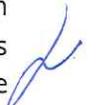
❖ **CURP.**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse.

❖ **Teléfono.**

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicios, se trata de un dato personal que debe protegerse.

❖ **Datos bancarios.**



Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

❖ **Firma.**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información generada por este Centro Público de Investigación, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para hacer públicos documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las actividades que realiza el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales comprendidos en los documentos que serán publicados en el SIPOT, generados por las Áreas que intervienen en este asunto y, descritos en el Anexo "VERSIÓN PÚBLICA SIPOT", toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información CONFIRMAN la clasificación de CONFIDENCIAL en partes o secciones de los documentos relacionados en el Anexo "VERSIÓN PÚBLICA SIPOT", los cuales fueron generados por diversas áreas del CIATEJ, A.C. y que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a las áreas de Subdirección de Recursos Materiales y Subdirección de Finanzas, todas del CIATEJ, A.C., a

generar la versión pública de los documentos referidos, para que sean publicados en el SIPOT y cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 68, 98, fracción III, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre la solicitud de las áreas del CIATEJ, A.C., conforme a la confirmación de clasificación de los documentos generados por la Entidad, por tratarse de información confidencial, para cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Segundo** de esta resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAN la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (nacionalidad, domicilio particular, correo electrónico, RFC, CURP, teléfono, datos bancarios y firma del titular de la información) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

TERCERO.- Genérense las versiones públicas de los documentos contenidos en el Anexo "VERSIÓN PÚBLICA SIPOT", para que sean debidamente publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencias y con ello, cumplir con las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018.

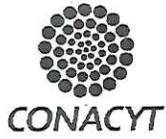


L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO
ÁRCEGA
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





LIC. MARISOL LAGOS PÉREZ MALDONADO
ENCARGADA DE LA OFICINA DE CAPACITACIÓN Y
CLIMA ORGANIZACIONAL, A.C.
SUPLENTE EN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ⁱ http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf

ⁱⁱ http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf